



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220004400
DEMANDANTE	Yolanda Isabel Schimmer De Gallón
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Yolanda Isabel Schimmer De Gallón actuando por medio de apoderada, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su solicitud pago a herederos en calidad de cónyuge superviviente del señor Álvaro Vicente Gallón Giraldo, radicada el 1 de septiembre de 2021 bajo el No. BZ2021_10081218.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso a favor de la señora YOLANDA ISABEL SCHIMMER DE GALLÓN, identificada con C.C. No. 41.511.498

SEGUNDA: En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitir respuesta de fondo y completa sobre la SOLICITUD PAGO A HEREDEROS. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Por medio de servicio de mensajería Servientrega, mediante guía No.9140855063, se radico ante Colpensiones SOLICITUD DE PAGO A HEREDEROS, la cual fue radicada el 1 de septiembre de 2021, bajo el BZ2021_10081218¹

¹ “Me permito solicitar se efectuó al pago a herederos ordenado mediante Resolución SUB 99714 del 28 de abril de 2021, la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que cursó bajo el radicado No. 2017-387. En el presente trámite es importante tener en cuenta lo dispuesto en la escritura pública 0999 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., los hijos del causante: Alejandro Gallón Schimmer y María del Mar Gallón Schimmer, han renunciado a la herencia en favor de la señora YOLANDA ISABEL SCHIMMER DE GALLÓN, por lo que para el reconocimiento del pago es ella la única beneficiaria”

2. Colpensiones, mediante comunicado de fecha 18 de enero de 2022, bajo No. de radicado SEM2022-004539, informó que:

“Se revisó el expediente pensional del señor (a) ÁLVARO VICENTE GALLÓN GIRALDO identificado en vida con CC No. 17.157.428 en la nómina de pensionados y la totalidad de los documentos aportados para el trámite de pago único a herederos; por lo tanto, nos permitimos informar que su solicitud será gestionada mediante el radicado No. 2022_486972_13, para que usted pueda efectuar el respectivo seguimiento al trámite de pago a herederos. Una vez decidida la solicitud conforme a derecho corresponda, será generado el respectivo acto administrativo y notificado a través de los puntos de atención de Colpensiones PAC.”

3. La anterior solicitud, como se indicó se efectuó en virtud del cumplimiento de sentencia, que aún no se ha dado.

4. A la fecha han transcurrido más de CINCO (5) MESES desde la radicación de la SOLICITUD DE PAGO A HEREDEROS, sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo.

5. Por lo anterior se hace necesario interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho constitucional y fundamental de petición de mi poderdante, el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada. (...)

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de febrero de 2022, con providencia del 18 de febrero de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada no presentó su informe de tutela.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada a pesar de haber sido notificada el 21 de febrero de 2022

2.3 PRUEBAS

- ✓ Copia de Resolución SUB-99714 del 28 de abril de 2021
- ✓ Copia de la solicitud de pago a herederos radicada mediante guía No.9140855063
- ✓ Comprobante de radicado del 1 de septiembre de 2021, bajo el BZ2021_10081218
- ✓ Comunicación emitida por Colpensiones del 18 de enero de 2022, bajo No. De radicado SEM2022-004539

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si se ha vulnerado el derecho constitucional de petición de la accionante al haberse o no dado respuesta a la petición presentada por esta.

3.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante manifiesta la vulneración a varios derechos como lo son debido proceso y seguridad social, en el fondo la es la vulneración al derecho de petición el tema objeto del debate, pues eventualmente sería esta la causa eficiente de la vulneración de los demás derechos.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negrillas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición radicada el 1 de septiembre de 2021 bajo el No. BZ2021_10081218.

La parte actora indica que la accionada mediante comunicado de fecha 18 de enero de 2022, bajo No. de radicado SEM2022-004539, informó a la accionante que está revisado el expediente pensional del señor ÁLVARO VICENTE GALLÓN GIRALDO identificado en vida con CC No. 17.157.428 en la nómina de pensionados y la totalidad de los documentos aportados para el trámite de pago único a herederos; por lo tanto, su solicitud será gestionada mediante el radicado **No. 2022_486972_13**, para que usted pueda efectuar el respectivo seguimiento al trámite de pago a herederos. Una vez decidida la solicitud conforme a derecho corresponda, será generado el respectivo acto administrativo y notificado a través de los puntos de atención de Colpensiones PAC.”

La accionada no presentó su informe de tutela y el despacho desconoce si a la fecha se ha proferido respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante. Si bien la parte cuenta con un radicado, ello no es suficiente para saber el estado de su solicitud, pues no tiene certeza de cuanto más se puede demorar su trámite, qué

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

documentos hacen falta o cuál es el motivo de la demora para que decidan de fondo su petición.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, está omitiendo dar una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y ello está implicando demoras en la resolución del derecho de la prestación económica que reclama la accionante.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Es preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor de la accionante, sino que se dé respuesta a su petición teniendo en cuenta toda la documentación aportada, para que ella tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Yolanda Isabel Schimmer De Gallón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el día 1 de septiembre de 2021 bajo el No. BZ2021_10081218 hoy radicado No. 2022_486972_13

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la señora Yolanda Isabel Schimmer De Gallón y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3fa7162597f8f9dd379678d969d3590d3bad05ace46e131dcebf872062bbb**
Documento generado en 28/02/2022 09:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**